



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

**Recurso de Apelación
TEECH/RAP/009/2024.**

Parte Actora: Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V. a través de su Apoderado Legal.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de Pleno que se emite en relación al cumplimiento de la **sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el **expediente TEECH/RAP/009/2024**.

ANTECEDENTES.

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintiuno).

I. Contexto

1. Escrito de denuncia. El veintisiete de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de denuncia en contra de la indebida difusión en la red social de Facebook, de encuestas no registradas e informadas ante el Organismo Público Local Electoral, realizadas por las empresas Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V. y de las Heras Demotecnia.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó por frívola la denuncia realizada por el partido político MORENA.

3. Primer recurso de apelación. Al ser inconforme la parte quejosa con la determinación reseñada en el párrafo que antecede, promovió ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/RAP/142/2021, el cual fue resuelto el veintisiete de septiembre, y revocó el indebido desechamiento de la queja y ordenó admitir a trámite el procedimiento respectivo.

(Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós).



4. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó la escisión del procedimiento ordinario sancionador en contra de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V., ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022, para resolver de forma separada lo concerniente a la responsabilidad de la citada empresa.

5. Acuerdo de desechamiento en contra de la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plano la queja presentada por el partido político MORENA en contra de la citada empresa.

6. Segundo recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el partido político MORENA a través de su representante, promovió el recurso de apelación TEECH/RAP/031/2022, que se resolvió el veintidós de septiembre, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento.

(Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés.)

7. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiuno de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/015/2022, en la que absolvió de toda responsabilidad administrativa a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V.

8. Tercer recurso de apelación. Ante la determinación anterior, el partido político MORENA, a través de su representante promovió de nueva cuenta recurso de apelación al que le fue asignada el número de expediente TEECH/RAP/006/2023, resuelto el tres de julio, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del expediente IEPC/PO/Q/MORENMA/051/2022.

(Las fechas mencionadas en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro.)

9. Nueva resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El ocho de enero, el Consejo General del IEPC, emitió nueva resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/015/2022, en la que determinó administrativamente responsable a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V. por la elaboración y publicación de encuestas no registradas ante el órgano administrativo electoral local.

II. Nuevo Recurso de apelación. El diecisiete de enero, la empresa Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A de C.V., a través de su apoderado legal, presentó ante el IEPC, recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

III. Trámite y resolución del medio de impugnación. El dieciocho de enero, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el Recurso de Apelación, al que le adjudicó la clave alfanumérica TEECH/RAP/009/2024, y una vez sustanciado conforme a derecho, el siete de marzo, este Tribunal dictó sentencia al tenor siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

“(…)

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima** y **Octava**, de la presente resolución.

(…)”

IV. Cumplimiento de la sentencia.

a) Sentencia firme, remisión de documentación de la autoridad vinculada y vista a la parte actora.

El veintiuno de marzo², el Magistrado Presidente de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de siete de marzo, la declaró firme.

Asimismo, en proveído de diecinueve de abril, tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.543.2024, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, a través del cual informó a este órgano colegiado que con fecha dieciséis de abril del año en curso el Consejo General del citado Instituto Electoral, emitió nueva resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA/002/2022 y su acumulado IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, por lo que, remitía copias certificadas de la referida sentencia, lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de siete de marzo del año actual.

² Foja 407 de autos.

³ A foja 410 de autos.

Y finalmente, ordenó dar vista a la parte actora, con copias simples del citado proveído y anexos, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que conviniera a sus intereses. Lo que le fue notificado al accionante, el diecinueve de abril a las trece horas, treinta y ocho minutos.

b) Acuerdo de turno. En acuerdo de quince de mayo⁴ en atención al cómputo⁵ y razón⁶ secretarial de veintitrés y veintinueve de abril, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el derecho de la actora para manifestarse en relación a la vista otorgada y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/422/2024, fechado y recibido en la Ponencia el mismo día⁷.

c) Recepción en Ponencia y turno de autos. En proveído de quince de mayo⁸, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

d) Requerimiento a la autoridad responsable. El veintidós de mayo, se requirió a la responsable, a efectos de que

⁴ Foja 454.

⁵ Foja 452.

⁶ Foja 453.

⁷ Foja 457.

⁸ Foja 458.



remitiera, original o copia certificada de la documentación referente a todo lo actuado en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/Q/MORENA7002/2022, con posterioridad a la recepción de la sentencia de siete marzo del actual.

e) Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede.

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del

derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁹

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; en este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/009/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si

⁹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la responsable, consistente en copias certificadas de la resolución administrativa electoral emitida en el expediente número IEPC/PO/Q/MORENA/002/2022 y su acumulado IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, de dieciséis de abril de la presente anualidad, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I en relación con los diversos 40, numeral 1 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, por tanto se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

“(...)

Al quedar plenamente acreditada plenamente acredita la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable, y al resultar fundados los agravios **a), b), c) y d)**, hechos valer por la parte actora, se ordena al Consejo General del IEPC, que:

1. Una vez notificada de la presente sentencia, deje sin efectos la resolución recurrida.
2. Ejercer su potestad investigadora con la finalidad de ubicar a la persona que elaboró y difundió las encuestas denunciadas por el partido político MORENA, es decir, deberá realizar las diligencias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

de investigación necesarias para allegarse de los elementos de convicción indispensables y esté en condiciones de determinar la actualización de alguna infracción a la normativa electoral local y sanción que corresponda imponer.

3. Una vez hecho lo anterior, emita una resolución apegada a derecho, lo que deberá realizar la responsable en un plazo razonable sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la legislación.¹⁰

Una vez que emita la resolución correspondiente, la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento respectivo. Apercibida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108/57 (ciento ocho pesos 57/100) Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹¹, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)"

Atento a lo anterior, la responsable se pronunció en los términos siguientes:

¹⁰ Véase la tesis LVVIII/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de 2024, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0 link:

1. El cuatro de abril del año en curso, la autoridad demandada en acatamiento a lo ordenado en el numeral 1 y 2, de la Consideración **Octava**, de la citada sentencia, ordenó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, realizara todas las acciones necesarias para la debida tramitación del expediente número IEPC/PO/MORENA/002/2022.

En cumplimiento al punto que antecede, la responsable tomo en cuenta las siguientes actuaciones:

- a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable recibió vía correo electrónico escrito de contestación realizada por William Carrillo; b) En tal sentido, mediante acuerdo del mismo día, el citado ocurso fue requerido para que dentro del plazo no mayor a dos días hábiles compareciera de manera personal a ratificar su escrito de contestación; y c) Transcurrido el termino antes mencionado, la responsable hizo constar que no compareció el mencionado peticionante, de ahí que, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, admitió las pruebas, así como aperturó el periodo de alegatos, mismo auto que le fue notificado el veinte de marzo del citado año.

En consecuencia a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que se estudia, la responsable analizó y valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes interesadas, de las cuales advirtió que la empresa CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX, S.A. DE C.V. no fue la responsable de las publicaciones en redes sociales denunciadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

2. Derivado de lo anterior, y continuando con el acatamiento a lo mandatado en el numeral **3**, de la Consideración **Octava**, del mencionado fallo, la autoridad responsable, mediante acuerdo de once de abril del año en curso, determinó cerrada la instrucción y quedaron los autos a la vista de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, para que procediera a la elaboración del Proyecto de Resolución.

En consecuencia, el mismo día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria en la que por Unanimidad de votos, aprobaron el proyecto de resolución citado en el punto que antecede, y seguidamente ordenó su remisión a la Secretaría Ejecutiva, para fuera sometida a la consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En tal sentido, el dieciséis de abril de los corrientes, en plenitud de jurisdicción, la responsable determinó que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PO/Q/MORENA/002/2022 y su acumulado IEPC/PO/Q/MORENA/051/2022, se acreditó la responsabilidad administrativa y en consecuencia le impuso a William Carrillo, una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, dicha determinación administrativa colegiada, le fue notificada al citado quejoso el dieciocho de abril de los corrientes, a efecto de que pronunciara lo que a su derecho conviniera, dentro del término de ley.

De lo que se desprende además, que el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la Responsable, emitió dicho acuerdo colegiado el dieciséis de abril del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el dieciocho siguiente, es decir dentro del término otorgado, que son tres días hábiles, posteriores en que se emitió dicha determinación.

Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal dió vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, mediante proveído de quince de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por precluido el derecho que se le otorgó a la parte actora Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. a través de su apoderado legal.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, declarar que la sentencia de siete de marzo de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2024

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/009/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a través de correo electrónico autorizado en autos, con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; al **tercero interesado** a la dirección de correo electrónico autorizado, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III, X y XII, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/009/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----